**PRONUNCIAMIENTO N° 1307-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial del Cusco

Referencia: Licitación Pública Nº 1-2015-MP-1, convocada para la “Adquisición de insumos para el Vaso de Leche”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 02-2015-CE/LP N° 001-2015-CE/MPC recibido con fecha 05.10.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cinco (5) observaciones y un (1) cuestionamiento formuladas por el participante **AGRO INDUSTRIA DE ALIMENTOS NUTRILAC E.I.R.L.**,así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Con relación a las Observaciones N° 01, N° 03 y N° 05, se aprecia que fueron acogidas por el Comité Especial, por lo que no corresponde que Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Por otro lado, en relación al único cuestionamiento, cabe precisar que de la lectura del documento de solicitud de elevación de observaciones se advierte que esta contiene tres (3) extremos, de los cuales el primero cuestiona una consulta referido al cronograma de realización de la prueba de aceptabilidad, supuesto que no se encuentra previsto en el artículo 58 citado anteriormente, el segundo extremo cuestiona la entrega de las muestras y certificados de análisis microbiológicos, sin embargo no indica en qué medida dicha exigencia resulta

contrario a la normativa de contratación pública y/o normas conexas y el tercer extremo cuestiona las postergaciones del proceso de selección, hecho que no se enmarca en los supuestos previstos en el artículo 58° del Reglamento, por lo tanto, no corresponde que Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto al contenido de las Bases, de conformidad con el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: AGRO INDUSTRIA DE ALIMENTOS NUTRILAC E.I.R.L.**

**Observación N° 2 Contra el “Certificado Técnico Productivo de carácter Oficial”**

El participante cuestiona el Certificado Técnico Productivo Oficial solicitado para la empresa "tercera proveedora del postor", pues ello contravendría el Principio de Economía, dado que tendría un costo muy elevado; por lo que solicita que se permita acompañar el Certificado Técnico Productivo No Oficial de la empresa tercera proveedora del postor y en el caso del postor se requiera el Certificado Técnico Productivo Oficial.

**Pronunciamiento**

En el numeral 14) de los documentos de presentación obligatoria del Capítulo II de las Bases se definió lo siguiente:

*“14. Copia del Certificado Técnico Productivo de carácter Oficial emitido por un organismo de inspecciones. Dicho documento debe tomar como documento normativo para la certificación la Resolución Ministerial Nº 451-2006-MINSA y D.S. 007-98-SA. Y deberá contener el flujo del proceso productivo reportando todas las operaciones unitarias de producción compatible con el producto ofertado en concordancia con las normas indicadas.*

*El flujo grama de producción descrito en dicho certificado debe estar en función a lo previsto en la Resolución Ministerial Nº 451-2006-MINSA en sus artículos 23 al 30, ya que resulta obligatorio para todo aquel que fabrique o elabore productos a base de cereales destinados a Programas Sociales, lo que deberá ser acreditado por los postores; sean estos fabricantes o distribuidores. Asimismo, cuando parte de las actividades que comprenden el flujo grama de producción sean realizadas por un tercero, dichas actividades también deben ser acreditadas con un certificado técnico productivo oficial a nombre del tercero. (Ítem 01, 02)”* (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, en el pliego absolutorio de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“No se acoge su observación, no pretendemos ir en contra de los principios que rigen este tipo de contrataciones, en vista de que el presente proceso se ha simplificado de tal forma que sólo se solicita documentos sumamente necesarios los mismos que den certeza acerca del cumplimiento de lo dispuesto en las diferentes normas que rigen este tipo de contrataciones, es así que resulta sumamente importante que el certificado técnico productivo sea de carácter oficial ya que es un documento que muestra todas la etapas del proceso productivo sobre todo nos permite corroborar el cumplimiento detallado y específico de lo dispuesto en los Art. 23 al 30 de la RM 451-2006/MINSA, de esta forma se asegura que cada etapa del proceso productivo sea acorde a lo dispuesto en la norma de tal forma que se asegure la provisión de alimentos inocuos y saludables. Por lo que nos reiteramos en solicitar que la presentación de este documento sea de carácter oficial”.*

Adicionalmente, en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el colegiado manifestó lo siguiente:

*“Por otro lado el certificado oficial y no oficial, son términos que tienen mucha diferencia, respecto a la garantía de inspección que cada uno reporta, es así, que la certificadora, solo refrenda y avala con el sello de INACAL, la inspección oficial, no así aquellas que han sido realizadas de manera No oficial, por consiguiente no podemos aseverar que el certificado no oficial garantice la inocuidad del alimento en las etapas tercerizadas”.*

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 42 del Reglamento señala que dentro del contenido del sobre de la propuesta técnica se debe exigir la documentación de presentación obligatoria que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, debemos indicar que la Dirección General de Saneamiento Ambiental (DIGESA), mediante Oficio Nº 9853-2007/DG/DIGESA, ha señalado que “*Las operaciones unitarias comprendidas en los artículos 23º al 30º de la “Norma sanitaria para la fabricación de alimentos a base de granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación”, aprobado por Resolución Ministerial Nº 451-2006-MINSA, están contemplados como parte del acondicionamiento de la materia prima previo a su proceso, sin embargo, puede darse el caso de que el establecimiento adquiera ésta limpia, seleccionada, estabilizada y laminada, debiendo disponer de documentación que lo acredite, en tal caso no aplicaría la inclusión de dichas etapas en el proceso productivo”*. (El subrayado es agregado).

Así, de lo manifestado por DIGESA, se concluye respecto de la presente observación para el ítem 1 y 2, que el flujograma de producción dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 451-2006-MINSA, en sus artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, resulta obligatorio para todo aquel que fabrique o elabore productos a base de cereales destinados a Programas Sociales, lo que deberá ser acreditado por los postores, sean estos fabricantes o distribuidores. Asimismo, cuando parte de las actividades que comprenden el flujograma de producción sean realizadas por un tercero, dichas actividades también deberán ser acreditadas con un certificado técnico productivo a nombre del tercero.

Ahora bien, se aprecia que la Entidad ha considerado necesario que tanto el proveedor como el tercero presenten certificados oficiales, lo cual no resulta contrario a la normativa de contratación pública.

Por lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

**Observación N° 4 Contra el factor de evaluación “Evaluación referida al postor”**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación que califica la experiencia del postor, solo se admita la experiencia obtenida en los últimos cuatro (4) años.

Al respecto, agrega que en el presente proceso participaran pequeñas y microempresas cuyas ventas anuales son bajos que no permiten que con veinte (20) contratos en cuatro (4) años alcanzaran un monto mayor a cuatro (4) veces el monto referencial.

Por lo que solicita se amplié la experiencia a cinco (5) años a la fecha de presentación de propuestas, de tal forma se fomente la participación de mayores postores.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, en el factor de evaluación “**Evaluación referida al postor**” de los ítems 1, 2 y 3 del Capítulo IV de las Bases se había contemplado calificar lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **EVALUACIÓN REFERIDA AL POSTOR** | Experiencia del postor | Mayor a 4 veces el Valor Referencial | **30** | **30** |
| Mayor a 3 veces hasta 4 veces el valor Referencial | **15** |
| De 2 hasta 3 veces del Valor Referencial | **05** |

*“Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares (…) durante los últimos cuatro (04) años a la fecha de la presentación de la propuesta, hasta por un monto máximo acumulado mayor a cuatro (04) veces el valor referencial (…).*

*La experiencia se acreditará con un máximo de veinte (20) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten” (El subrayado es agregado).*

Ahora bien, al absolver la presente observación, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) en tal sentido el comité especial a determinado precisar en cuanto a experiencia de postor la presentación correspondiente a los 4 últimos años. Además que la norma permite la participación en consorcio de las empresas que no alcancen a cubrir el monto de la experiencia de postor. Por consiguiente no se acoge su observación”.*

Al respecto, en el artículo 43 del Reglamento se dispone que el Comité Especial tiene la facultad de determinarlos factores de evaluación técnicos a ser utilizados en el proceso de selección, los que deben ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, cabe señalar que la finalidad de los factores de evaluación es seleccionar y otorgar puntaje a aquellos postores que acrediten o presenten propuestas que mejoren lo mínimo exigido como requerimiento técnico mínimo, es decir, discriminar entre aquellos que pueden resultar ser mejores candidatos para proveer los servicios, y de esa forma, otorgarles el puntaje correspondiente en función a la mejora que presentan y representan.

Por su parte, el artículo 44º del Reglamento regula parámetros que deben tomar en consideración los Comités Especiales al momento de evaluar la experiencia del postor, los cuales se encuentran referidos, entre otros, a la antigüedad de las prestaciones que el postor considera parte de su experiencia (ocho años) y el monto máximo (cinco veces el valor referencial) sobre el que debe calificarse la experiencia.

Ahora bien, de la revisión del cuestionado factor de evaluación para los ítems 1, 2 y 3 se aprecia que el periodo de antigüedad de la experiencia se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 44° del Reglamento, por lo que no se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública.

Por lo expuesto, en la medida que es responsabilidad del Comité Especial establecer los factores de evaluación y dado que el participante solicita que se modifique necesariamente en función de su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente Observación.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a dicha Ley y su Reglamento.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

En el numeral 4.3 del Formato de Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado se declaró que sí existe pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento, no obstante, en el Formato de Cuadro Comparativo no se evidencia la **pluralidad de marcas** de la leche evaporada entera enriquecida con vitaminas A, C y D de 410 gr. (ítem 3), ya que todas las cotizaciones ofertan la marca (Gloria).

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá registrarse un nuevo Formato de Cuadro Comparativo del Resumen Ejecutivo de la leche evaporada entera enriquecida con vitaminas A, C y D de 410 gr., en el que se evidencie la pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento del área usuaria. De lo contrario, deberá registrarse un nuevo Formato de Resumen Ejecutivo e indicarse en su numeral 4.3 la evaluación efectuada por la Entidad respecto de la no existencia de pluralidad de marcas (ítem 3).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la información consignada en el Resumen Ejecutivo tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de la dependencia técnica encargada, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio de Salud, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

* 1. **Presentación del producto**

De la revisión del numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases se advierte que la presentación de la harina de kiwicha con trigo extruida fortificada (ítem 1) y las hojuelas de avena con quinua precocida fortificada (ítem 2) se encuentran en "kilogramos" y la leche evaporada entera enriquecida con vitaminas A, C y D de 410 gr. (ítem 3) se encuentra en "tarros"; no obstante, también se advierte que las cantidades se han establecido con decimales; en ese sentido, deberá adecuarse la cantidad total y el cronograma de entregas de los productos en función de números **enteros**, a fin de garantizar una adecuada recepción, almacenamiento y distribución de los productos a los beneficiarios.

* 1. **Cronograma del Proceso de Selección**
* En el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se han establecido fechas distintas a las registradas en la ficha de convocatoria del SEACE para las etapas de registro de participantes, absolución de consultas, formulación de observaciones a las Bases, absolución de observaciones a las Bases, integración de Bases, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá corregirse las fechas para llevar a cabo las mencionadas etapas del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288° del Reglamento.
* En el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases referido al cronograma del proceso, se han establecido horas distintas a las registradas en la ficha de convocatoria del SEACE para la presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá corregirse las horas para llevar a cabo la etapa de presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y/o en la ficha del proceso en el SEACE, según corresponda, considerando que el cronograma del proceso debe corresponder a la información consignada en el expediente de contratación.
  1. **Tiempo de vida útil**

En el numeral 13 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se indica lo siguiente:

*"Declaración Jurada indicando que el tiempo de vida útil no será menor a 5 meses (Ítem I y II), no menor 10 meses (Ítem 3), desde la fecha de entrega del producto. (…)"* (El subrayado es agregado).

Por su parte, en el Capítulo III de la sección específica se estableció lo siguiente:

**Harina de kiwicha con trigo extruida fortificada y Hojuelas de avena con quinua precocida fortificada (ítems 1 y 2, respectivamente)**

*"Vida Útil esperada.*

*Deberá de ser (06) Seis meses como mínimo a partir de la fecha de producción"* (El subrayado es agregado).

**Leche evaporada entera enriquecida con vitaminas A, C y D de 410 gr. (ítem 3)**

*"VIDA ÚTIL ESPERADA: 12 meses a partir de la fecha de producción"* (El subrayado es agregado).

Al respecto, se aprecia que existen incongruencias en el tiempo de vida útil requerido y el cómputo de la vida útil.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá **corregirse** las incongruencias advertidas respecto al **tiempo de vida útil** requerido tanto en el numeral 13 como en los requerimientos técnicos mínimos de los ítems 1, 2 y 3, de acuerdo con la información contenida en el expediente de contratación.

Asimismo, deberá **precisarse** en el numeral 13 y en los requerimientos técnicos mínimos de los ítems 1, 2 y 3, que **el tiempo de vida útil se compute a partir de la fecha de entrega del producto** y no a partir de la fecha de producción, de tal modo que se garantice la vigencia de los productos durante su distribución y consumo por parte de los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche.

* 1. **Lugar de entrega**

Deberá precisarse la dirección exacta del lugar de entrega de los ítems 1, 2 y 3.

* 1. **Cronograma de realización de la prueba de aceptabilidad**

Considerando que se ha realizado la elevación de las observaciones a las Bases, motivo por el cual los plazos del presente proceso se prorrogan, corresponde que, con ocasión de la integración de las Bases, se **actualice la fecha de la prueba de aceptabilidad** a fin de determinar el factor de evaluación preferencia de los consumidores.

* 1. **Requerimientos Técnicos Mínimos**

A efectos de verificar que se está contratando la cantidad suficiente de los productos se requiere conocer, además del número de beneficiarios y la cantidad de gramos por producto que recibirá cada beneficiario, el periodo de suministro, datos que corresponden ser insertados en la siguiente fórmula:

(Gramos del producto por beneficiario x N° de beneficiarios x N° de días del suministro)

Gramos del producto por envase (bolsa o lata)

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Nº 27470, Ley que Establece Normas Complementarias para la Ejecución del Programa del Vaso de Leche, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 27712, establece que “*El Programa del Vaso de Leche deberá cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños.*”.

En caso que luego de aplicar la mencionada fórmula se obtuviera que se está contratando una cantidad excesiva o insuficiente de los productos de los ítems 1, 2 y 3 para atender la ración a los beneficiarios del PVL los siete (7) días de la semana de conformidad con lo dispuesto por la normativa especial de la materia, **deberá optarse por una de las siguientes alternativas: i) deberá reformularse la cantidad total de productos a adquirir y, por tanto, el valor referencial, o ii) en el supuesto que la cantidad resultara excesiva, la Entidad deberá ampliar el periodo de suministro, o iii) en el supuesto que la cantidad resultara insuficiente y no se contara con un mayor presupuesto, la Entidad deberá evaluar y optar por reducir el periodo de suministro, o brindar la ración diaria conforme a la prioridad prevista en el numeral 6 de la Ley Nº 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, correspondiendo, con ocasión de la integración de Bases, informar a este Organismo Supervisor respecto al cumplimiento de la atención de la ración a los beneficiarios del PVL**.

Cabe acotar que la información registrada en el SEACE para sustentar lo solicitado por este Organismo Supervisor tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual, la veracidad de su contenido será responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

* 1. **De las Observaciones a las Bases**

De la revisión de la respuesta a la Observación N° 4 del participante **DISTRIBUIDORA EXCLUSIVA DE PRODUCTOS DE CALIDAD (DEPRODECA)**, se advierte que se solicita en los requerimientos técnicos mínimos de la leche evaporada entera enriquecida con vitaminas A, C y D de 410 gr. (ítem 3) referido a las "Condiciones de la entrega del suministro" la presentación del *"Certificado de calidad físicoquímico microbiológico y organoléptico debidamente legalizado correspondiente al lote entregado".*

Al respecto, corresponde señalar que el pretender que dicha documentación se encuentre legalizada resulta contrario a los Principios de Economía y Presunción de Veracidad, los que señalan que las Bases deben evitar exigencias costosas e innecesarias y debe considerarse veraz toda documentación presentada por los administrados salvo prueba en contrario, respectivamente.

En ese sentido, deberá suprimirse de los requerimientos técnicos mínimos del ítem 3, el texto "debidamente legalizado".

* 1. **Factores de evaluación**
* En el subfactor de evaluación "Proteínas" del **ítem 1**, se ha previsto calificar conforme al siguiente detalle:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **EVALUACIÓN REFERIDA A VALORES NUTRICIONALES** | Proteínas | 10.83% a más | 05 | **05** |
| 10.73% a 10.82% | 03 |

Al respecto, se advierte que se está calificando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (Proteína (%): 10.73 - 10.83), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento. En tal sentido, deberá realizarse las modificaciones pertinentes en las Bases integradas a fin que en el mencionado subfactor se califique aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo.

* En el subfactor de evaluación "Proteínas" del **ítem 2**, se ha previsto calificar conforme al siguiente detalle:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **EVALUACIÓN REFERIDA A VALORES NUTRICIONALES** | Proteínas | 11.79% a más | 05 | **05** |
| 11.35% a 11.78% | 03 |

Al respecto, se advierte que se está calificando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (Proteína (%): 11.35 - 11.79), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento. En tal sentido, deberá realizarse las modificaciones pertinentes en las Bases integradas a fin que en el mencionado subfactor se califique aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo.

* En el subfactor de evaluación "Proteínas" del **ítem 3**, se ha previsto calificar conforme al siguiente detalle:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **EVALUACIÓN REFERIDA A VALORES NUTRICIONALES** | Proteínas | 6.23 % a más | 10 | **10** |
| 6.00% a 6.22% | 5 |

Al respecto, se advierte que se está calificando el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (Proteína (%): 6.23 - 6.00), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento. En tal sentido, deberá realizarse las modificaciones pertinentes en las Bases integradas a fin que en el mencionado subfactor se califique aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo.

* En el factor de evaluación "Prueba de aceptabilidad" del **ítem 3**, se ha previsto calificar conforme al siguiente detalle:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRUEBA DE ACEPTABILIDAD** | Aceptabilidad del producto | Excelente: **≥** 97% de Aceptación | 10 | **10** |
| Bueno: De 90 a **>** 97% de Aceptación | 5 |

Al respecto, se advierte que los rangos de evaluación no han sido correctamente delimitados, lo cual contraviene el artículo 43° del Reglamento. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases deberá reformularse los rangos de evaluación del mencionado factor de evaluación de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRUEBA DE ACEPTABILIDAD** | Aceptabilidad del producto | Excelente: **≥** 97% de Aceptación | 10 | **10** |
| Bueno: De 90 a **<** 97% de Aceptación | 5 |

* La sumatoria de los puntajes máximos de los subfactores "Proteínas" y "Energía (Kcal/100 gr)" del **ítem 3** es de veinte (20) puntos y no diez (10) puntos como se ha señalado.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, deberá efectuarse las verificaciones y precisiones del puntaje máximo de cada uno de los mencionados subfactores, asimismo, corregirse el monto que corresponde a la sumatoria de dichos subfactores.

* La sumatoria de los puntajes de todos los factores de evaluación del **ítem 3** es ciento diez (110) puntos y no cien (100) puntos.

En ese sentido, deberá reformularse la asignación de puntaje de los factores de evaluación, considerando que la sumatoria de todos los puntajes máximos de los factores de evaluación debe ser igual a cien (100) puntos, conforme con lo dispuesto en el artículo 71º del Reglamento.

* 1. **Proforma de Contrato**

En la Clausula Duodécima de la proforma del contrato, el Comité Especial, en coordinación con el área usuaria, deberá precisar el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, conforme a lo dispuesto al artículo 50° de la Ley.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 21 de octubre de 2015.

Elaborado por: Catterine Alvarado Zuta

Elaborado: Anthony Laura Silva

Validado: Laura Gutiérrez Gonzales

****